

que, á las reales resoluciones, siempre que de su ejecución se sigan males é inconvenientes.

Estas disposiciones eran dadas, Señor, en tiempo de los reyes que se creían autorizados por Dios para gobernar como quisiesen á los pueblos: en tiempo de un gobierno monárquico que no se creía emanado del pueblo, ¿habrá, pues, inconveniente para que en el nuestro republicano se practique lo que el príncipe concedía á sus súbditos? Allá se prevenía que siendo las disposiciones reales contrarias al bien común, no deberían ser cumplidas las primeras ó de luego á luego; y aquí entre nosotros nos apresuramos á cumplir las que sean perjudiciales al Estado? ¿No tendremos ni siquiera el derecho de que se suspendan interin resuelve el congreso soberano? Todo el que tenga sentido común no podrá menos de convenir en que nos compete esa facultad; y por lo tanto la comisión entiendo puede vuestra honorabilidad prevenirle al gobierno del estado no tome providencia alguna relativa á este asunto; interin resuelve el congreso de la Union.

El mismo gobierno está encargado por nuestra constitucion en el artículo 160, parte 4.ª de cuidar del órden y tranquilidad pública del Estado, y no tomando una providencia, como es la de suspender el cumplimiento del decreto ya relacionado; consultando en el entretanto al superior que no le está prohibido hacerlo: que mira al cumplimiento de esa atribucion, naturalmente le trae la responsabilidad legal, ó de opinion, si deja de poner en práctica una medida que todo lo concilia. La suspension no desprecia al gobierno supremo como se ha dejado decir; sino antes bien, como al Sr. Salas que revocó algunos decretos luego que conoció los males que traían, le traerán el amor de los pueblos, que se reunirán á su rededor para salvar en el peligro común á la nacion.

Tampoco podrá excusarse el gobierno del Estado con que es disposicion general; y que á él no le incumbe mas de obedecer.

„En los estados despóticos, dice el Señor Montesquieu, la naturaleza del gobierno requiere una obediencia sumá; y una vez conocida la voluntad del príncipe, debe tener su efecto tan infaliblemente, como una balla impelida contra otra ha de tener el suyo.”

„No hay temperamento, modificación, composición, términos equivalentes, pláticas, representaciones, nada hay que proponer que sea igual ó mejor. El hombre es una criatura que obedece á lo que quiere una criatura.”

„En tales estados no se puede ni hacer presente los temores que uno tiene acerca de un acaecimiento futuro, ni disculparse del mal éxito con el capricho de la fortuna. El patrimonio de los hombres, como el de las bestias, es hoy el instituto, la obediencia, el castigo. De nada sirve oponer los sentimientos naturales, el respeto filial, el cariño paternal, el amor conyugal, las leyes del honor, el estado de la salud: la órden se ha recibido, y esto basta.”

Pero la comision se desvía de su intento. Puede Vuestra Soberanía oponerse constitucionalmente al decreto citado, reclamándolo al soberano congreso de la union. Puede Vuestra honorabilidad prevenir al gobierno del Estado la suspension bajo su responsabilidad, de cualquiera otra providencia relativa á su cumplimiento; interin resuelve el superior. Concluye la comision con las siguientes proposiciones.

1.ª Reclámese al soberano congreso de la union sobre el decreto de 11 del corriente, acerca de la ocupacion de bienes de manos muertas, como opuesto y perjudicial a los intereses del Estado.

2.ª Invítese á las legislaturas de los Estados para que representen contra el citado decreto.

3.ª Prevéngase al gobierno del Estado suspenda cualquiera providencia relativa al cumplimiento del supremo decreto citado, interin el soberano congreso de la union resuelve la iniciativa que esta legislatura le dirigió sobre el particular con fecha 12 del presente.

4.ª El gobierno del Estado será responsable de la falta del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, si se altera la tranquilidad pública.

Sala de comisiones del honorable congreso del Estado. Querétaro, Enero 22 de 1847. —Señor.—Plata.

Es copia que certificamos. Querétaro fecha ut supra.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CONTINUACION del Expediente promovido ante el congreso de Querétaro.

RECLAMACION AL SOBERANO CONGRESO NACIONAL.

SEÑOR.—Supo la legislatura de Querétaro que discutía Vuestra Soberanía un proyecto de ley, en que se autorizaba al supremo poder ejecutivo, para que se proporcionalase quince millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes del clero; y elevó á V. Soberanía la iniciativa de 12 del actual.

Posteriormente vió la legislatura el decreto de 11 de este mes, y no pudo ya dudar de que es anti-social, porque no respeta la propiedad, garantía reconocida por todos los pueblos de la tierra; ni pudo ocultársele que es contrario á los intereses del Estado de Querétaro; porque disminuye su riqueza; porque turba la tranquilidad pública; y porque del gobierno y del pueblo hace dos enemigos irreconciliables.

La legislatura está en la íntima persuasión, de que mandataria del pueblo, no puede exceder sus poderes, ni obrar contra la expresa voluntad del mandante, si no quiere abusar de la confianza que se depositó en ella; ser responsable ante los hombres y ante Dios de un verdadero delito, y hacerse merecedora de la execración y de la infamia; y por esto cediendo al voto de sus comitentes, y usando de su atribucion consignada en la segunda parte artículo 80 de la constitucion del Estado; reclama á Vuestra Soberanía el decreto del 11 del corriente, y pide su expresa y pronta derogacion.

Para ello, hace presente á Vuestra Soberanía, que el clero tiene propiedad en sus bienes, verdad que nadie duda, desde que Licinio la reconoció en su edicto de 313, desde que Constantino en 325, dió fuerza civil á las últimas voluntades otorgadas en favor de las Iglesias, desde que D. Alonso el sabio publicó el título 14 de su 1.ª partida.

Esa propiedad ha sido respetada, hasta por los reyes de España; que creían su autoridad derivada de Dios, y que se soñaban en

la embriaguez de su poder, dueños y señores de las vidas y haciendas de sus vasallos; puede verse en comprobacion la ley 9, título 2.º lib. 1.º de la Recopilacion publicada por D. Juan Segundo en Burgos, el año de 1409; porque si ella permite á los soberanos que en las grandes necesidades públicas dispongan de la plata de las Iglesias, los obliga á una puntual restitucion, ¡qué mucho, pues, que la carta federal en la parte 3.ª del art. 112 prohibiese la ocupacion de las propiedades, sin que el dueño sea previamente indemnizado!

Es indubitable por lo mismo, que el decreto que ordena la ocupacion de bienes eclesiásticos sin ofrecer á los propietarios previa y justa indemnizacion, es contrario á la sociedad, es incompatible con la legislación vigente, é importa una infraccion del pacto de union, que es la constitucion de 1824.

El pueblo de Querétaro en la noche del día 18 del actual, ha desafiado la muerte, ha expresado su voluntad, y arrollado por la fuerza, ha maldecido sin embargo el decreto, ha execrado á sus autores, y su silencio actual, obra de las bayonetas y de las balas, prueba debilidad, pero no aprobacion; y ya se sabe que esa debilidad desaparece cuando los pueblos quieren.

Y porque el decreto es contrario á la constitucion; porque es anti-social; porque el pueblo de Querétaro lo repugna con justicia; y porque su ejecucion seria indefinidamente la causa de males graves y de trastornos sin remedio, que ya se palpan; la legislatura del Estado pide á Vuestra Soberanía la revocacion del decreto, y lo reclama.

Sala de sesiones del honorable congreso del Estado de Querétaro, 23 de Enero de 1847.—SEÑOR.—Estevan Ruiz y Torres, diputado, vice-presidente.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

Es copia que certificamos. Querétaro, fecha ut supra.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.



2  
CONTESTACION del Sr. Obispo de la Puebla, al oficio del Sr. Lopez Nava, sobre bienes de manos muertas.

Gobierno eclesiástico de Puebla.—Exmo. Sr.—Habria sido mas prudente, y mas político, el que las comunicaciones sobre la materia, á que se contrae la de V. E. de 3 del presente, se hubiesen encargado á una persona secular, porque los errores en que tal vez habia incurrido, serian mas excusables, porque las gentes de su clase generalmente se dedican poco al estudio de materias eclesiásticas, y porque se habria dispensado al clero el disgusto, ya que tantos ha sufrido y sufre, de que un individuo de su seno haya prestado su pluma para atacar á la Iglesia en sus bienes.

Comienza V. E. su nota diciendo, que es verdad que el Cánón XIX, del Concilio Toledano III, prohibe absolutamente atentar contra los bienes de la Iglesia, y que confirman esta misma doctrina otros Concilios que cita V. E., terminando con el Tridentino. Mucho temo que todo este aparato de erudicion venga á parar en que no se hayan leído los testos, pues el Concilio Toledano III, no habla de los que usurpan los bienes de la Iglesia, sino de los que habiendo edificado algunas Iglesias, piden se consagren, para que la dote que les hayan asignado no quede á disposicion del Obispo, lo cual reprueba por lo pasado, y prohibe para lo futuro, mandando se observe la Constitución antigua, que todo lo deja sujeto á disposicion del Ordinario. Esa disposicion conciliar, está en oposicion á lo que se practica en nuestra República, en la que no se pueden vender ni hipotecar bienes eclesiásticos sin licencia del gobierno, atando así las manos á los obispos, que son los administradores natos y legítimos de ellos, á cuyo zelo, probidad y economia se debe la conservacion de los que ahora se pretenden usurpar.

Concluida la cita de seis Concilios, trata V. E. de eludir la fuerza de tales decisiones, diciendo en tono dogmático, que los anatemas, que estos, y otros Concilios, han fulminado sobre esta materia y sobre otras que ven á la disciplina exterior, solo tienen y han tenido su fuerza en cuanto que el soberano les ha concedido el pase. Con que, señor Ministro, ¿las excomuniones toman su fuerza del pase de los soberanos? ¿Faltándoles esta

circunstancia no ligan á los fieles? ¿Con que la Iglesia nuestra Madre, representada en un Concilio general, no tiene por sí misma facultad para separar de su seno, á un hijo desobediente que quebranta sus leyes? ¿Será necesario que ocurra á la potestad civil solicitando su anuencia? Seguramente responderá V. E. que sí, pues me dice en su comunicacion que los anatemas fulminados por los Concilios generales solo han tenido y tienen fuerza por el pase del soberano, es decir, por la anuencia y consentimiento de la potestad civil. ¿En donde ha aprofundado V. E. esta pestilente doctrina? ¿No sabe V. E. que es una heregia, y que de ella se deducen otras heregias, como son, que Jesucristo no comunicó á su esposa la Iglesia la facultad de ligar y desatar; que la Iglesia no es soberana é independiente, pues la dejó sujeta á la potestad civil? ¿No ha reflexionado V. E. que le atribuye á la Iglesia maestra de la verdad, que ha estado desde su principio envuelta en un error fulminando excomuniones vanas é ilusorias en los Concilios generales, nacionales, provinciales, y sinodales que á nadie han ligado? ¿ó diga V. E. á qué soberanos han pedido el pase? ¿A quién lo han pedido los Obispos para imponerlas en sus respectivas diócesis por ciertos delitos? ¿Digame por último el Señor Ministro, á quien lo pidió San Pablo para excomulgar al incestuoso de Corinto? Lo hizo con la potestad de nuestro Señor Jesucristo: *cum virtute Domini nostri Jesuchristi*, dice el mismo santo Apostol. Con esta misma, y no por el pase de los soberanos, lo hacen los Papas, los Concilios y los Obispos.

La heregia que V. E. ha vertido, es en substancia la misma de Mosheim, quien sostenia que la potestad de excomulgar pertenecia al cuerpo de los fieles, de manera que son dueños estos de acceder ó resistir al juicio del Obispo. No hay mas diferencia entre una y otra, sino que aquel pone la fuerza de la excomunion en el consentimiento de los fieles, y V. E. en el pase de los soberanos; pero ambos privan á la Iglesia de la facultad de separar de la comunión de los fieles, y de otras gracias, á los infractores de sus santas leyes, lo cual, repito, es una heregia, pues la Sagrada escritura, la tradicion, los Concilios y la práctica universal desde los principios de la Iglesia han elevado á punto de fé, el que Jesucristo concedió á los Pas-

tores de ella separar de su gremio no solo á los hereges, sino tambien á los pecadores públicos, escandalosos y á los pertinaces.

Para que le sirva de satisfaccion á V. E., y por si no tuviere conocimiento del autor, le daré una breve noticia de él. Juan Lorenzo Mosheim fué un predicador aleman, que escribió varias obras, las cuales están prohibidas en el índice romano. Una de ellas tiene el título de *Instituciones de historia eclesiástica*, la cual dice el abate Feller está llena de las preocupaciones protestantes, y es verdaderamente un disfraz de historia, es decir, mentirosa. El referido Mosheim escribió muchas calumnias contra los católicos, que refutó con solidez el abate Bergier en su Diccionario teológico, en el que dice que ridiculizaba la tierna y piadosa conmemoracion de los difuntos que la Iglesia católica celebra el dia dos de Noviembre.

Se permite por un momento á V. E., sin concederle, que los anatemas impuestos por los Concilios sobre esta materia, y sobre otras que ven á la disciplina exterior, solo tienen y han tenido fuerza en cuanto que el soberano les ha concedido el pase. Pues bien, ¿ignora V. E. que Felipe II, por su cédula de 12 de Julio de 1566, no solo dió el pase, sino que mandó guardar, cumplir y ejecutar el Concilio de Trento, en el que se fulminan anatemas contra los usurpadores de los bienes de la Iglesia, aunque estén adornados de la dignidad imperial ó real? ¿Ignora V. E. que el Concilio tercero mexicano, que impone las mismas penas que el Tridentino, obtuvo el pase del soberano, y se mandó observar por la ley VII., lib. I., tit. VIII. de las de Indias? Supuesto que los dos referidos Concilios que cité en mi Edicto, tienen la condicion *sine qua non*, que V. E. ha inventado, aunque los otros de que hice mencion no la tengan en la República, se deben reputar excomulgados todos los que directa ó indirectamente usurpen los bienes eclesiásticos, á no ser que V. E. quiera que ese pase que en su opinion dá fuerza únicamente á los anatemas, se esté renovando segun vayan variando los gobiernos, y se dé pase á lo que está ya pasado.

No es menos errónea, aunque no herética como la antecedente, la doctrina que pone V. E. en segundo lugar, y es la de que las excomuniones se dirigen contra aquellos que tomen los bienes eclesiásticos para sí, y pre-

3  
tende fundar esta interpretacion, que ya se habia hecho en un periódico de esta ciudad, en el capítulo once de la sesion veinte y dos. Porque en él se leen las palabras: *In proprios usus converterit*, la lógica de V. E. deduce que solo se excomulgan los que toman para sí, sin advertir que siguen estas otras: *illos que usurpare praesumpserit*, que es otra oracion unida á la primera por la partícula unitiva *que*. Así es que el sábio latino D. Ignacio Lopez de Ayala, que tradujo el Concilio, vierte de esta manera la referida cláusula: *cualquiera clérigo ó lego.... que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí, ó por otros &c.* El Concilio III. mexicano, que como he dicho antes, dispone en sustancia lo mismo que el Tridentino, se espresa de esta manera (1): *ne quisquam ecclesiasticus.... audeat occupare, usurpare, aut in suos proprios usus convertere bona &c.* Con que es claro que incurre en la excomunion no solo el que convierte en su propia utilidad los bienes eclesiásticos, sino tambien el que los ocupa ó usurpa. Sabe sin duda, V. E., que el verbo latino *usurpare*, en el sentido que lo usó Suetonio, significa apropiarse alguna cosa sin derecho, y en el idioma español quitar á otro lo que es suyo; y que el verbo *ocupare* en el primer idioma significa apoderarse por invasion.

A la razon natural choca á primera vista la inteligencia que V. E. ha dado á las palabras del Tridentino, porque si tomar para sus propios usos los bienes de la Iglesia es un delito, un crimen que merece la terrible pena de la excomunion mayor, si cuando el usurpador es patrono, á mas de esta pena pierde el derecho de tal, y si cuando es eclesiástico se le priva de los beneficios que posee, y queda inhábil para obtener otros, ¿podrá quedar impune el que los usurpe para otro, el que les dé otro destino contra las últimas voluntades que deben ser eternas, el que deje sin alimentos á los ministros, y á las virgenes consagradas á Jesucristo, el que acabe con el culto que debemos tributar á Dios, ó lo disminuya hasta el grado de que no inspire devocion sino risa, el que prive de limosna á los pobres, y de auxilios á la humanidad doliente, el que al cometer la usurpacion ataque la autoridad de la Iglesia, desprece á los Obispos y los amenace porque

[1] Lib. III., tit. VIII., § 1.º



4  
cúmpren con sus sagradas obligaciones? ¿Se te quedará impune? Lo quedará tal vez en esta vida, porque así lo habrá determinado el Ser Supremo en sus profundos é inescrutables consejos; pero no en la otra, en la que los usurpadores de los bienes de nuestra Madre la Santa Iglesia, ya para sí, que serán los más, ya dándoles otro destino, pagarán hasta el último cuadrante, anticipándoseles á las penas terribles del infierno, las congojas, el terror y la desesperación á la hora de la muerte, en la que Dios se burlará de ellos.

Lo ridículo y arbitrario de la interpretación que V. E. dá á las palabras del Tridentino, se acaba de conocer leyendo el Concilio III. mexicano, cuyo decreto es en sustancia el mismo que el de aquel, como se advierte, así por su tenor, como por la apostifia que tiene al márgen. En el lugar ya citado dice: *ni se atreva á ocupar, usurpar ó convertir en sus propios usos, &c.*, en cuyas expresiones se ve claramente que la prohibición y las censuras comprenden, no solo á los que convierten en propia utilidad los bienes de la Iglesia, sino generalmente á todos los que los ocupan ó usurpan. Se confirma esto con la siguiente reflexión, que es muy obvia. El que usurpa para sí los bienes de la Iglesia no puede merecer la pena de excomunión mayor reservada al Sumo Pontífice, sino porque ataca una propiedad, y siendo ésta de Dios, á quien están especialmente consagrados, comete un sacrilegio. Pues bien: el que usurpa para otro los referidos bienes, ó les dá un destino distinto del que les ha dado la Iglesia, que es la propietaria de ellos, ya por voluntad de los fundadores, ya por propia autoridad, ¿no ataca la propiedad y comete sacrilegio? Qué, ¿la malicia de esta acción no consiste en la usurpación, sino en la aplicación del usurpador á sí mismo?

Pondré la clave á todo lo dicho con el Concilio VI romano, celebrado el año de 504 en tiempo del Papa Simmaco, al que asistieron más de cien Obispos, así de Occidente como de Oriente, en el cual se halla esta determinación uniforme (1): *que es muy inicuo y un grande sacrilegio que lo que alguno, pa-*

(1) Tomo 2.º de la Colección de Concilios, cap. 3.º pág. 991 de la edición de Paris de 1714.

*ra remedio de sus pecados, su salvación ó descanso de su alma, hubiere dado ó dejado á la venerable Iglesia, SE CONVIERTA, ó de otro destino por aquellos á quienes principalmente conviene conservarlos, esto es, los cristianos... y especialmente por los príncipes ó principales del país.*

En el segundo párrafo de la comunicación, á que contesto, se dice, que el supremo gobierno al tomar parte de los expresados bienes, en la presente ocasión no usurpa sino que hace uso del derecho que para ello tiene. El verbo *usurpar* en nuestro idioma significa quitar á otro lo que es suyo, ó quedarse con ello. El supremo gobierno quita á la Iglesia lo que es suyo, con que le usurpa. ¿Cuál de estas dos proposiciones es falsa? La primera se funda en el Diccionario de la Academia española, que es juez supremo en la materia. La segunda se apoya en el Concilio de Constantza, el cual declaró contra Wiclef, que la Iglesia tiene verdadero dominio sobre sus bienes, y la consecuencia se deduce legítimamente.

La propiedad de la Iglesia no solo está declarada por el referido Concilio, sino en cierto modo por el Tridentino, en el cual, habiéndose dicho por incidencia en la sesión XXV, que los Obispos eran meros administradores de los bienes eclesiásticos, á imitación del Cardenal de Lorena, del célebre D. Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada, y otros Padres, se mandó barrar para no contrariar á la opinión muy común de que tienen un verdadero dominio. Pues por la misma razón que lo tienen los Obispos lo deben tener los demás eclesiásticos á quienes se pretende despojar de la miserable renta de las mas capellanías, que generalmente son de tres mil pesos.

¿En qué funda V. E. ese derecho del gobierno para tomar parte de los bienes del Clero? ¿Es acaso en el alto dominio? Esto exige previa indemnización. ¿Cuál presta el gobierno? Ninguna, ni aun ofrece garantía. Aunque la ofreciera sería ilusoria, como lo ha sido la del cobre y otras varias, no habiéndose cumplido mas promesas que las hechas á los agiotistas, á los que habiendo reducido el erario nacional al miserable estado en que se halla, se les trata con la mayor consideración, no se les exige con violencia, no se atacan sus propiedades, sin embargo de las críticas circunstancias en que se halla

5  
la República, la que está amenazada de perder su independencia, su nacionalidad, y nuestra adorable Religión. Mas estas circunstancias solo obligan al Clero, y no á los referidos agiotistas, y á otros propietarios que tienen henchidas sus arcas de dinero; pero éste no se ha de emplear en hacer la guerra, sino en comprar, por el precio que quieran, las fincas del Clero. ¿Esta es la única corporación compuesta de ciudadanos católicos? ¿La gran sociedad que forma la República mexicana se compone de personas que carecen de uno y otro carácter?

¿El derecho que tiene el gobierno para tomar los bienes del Clero, estriba en que éste haya cometido algun crimen? ¿En dónde está el proceso en que consta? ¿Qué juez se lo ha formado? A mas de esto, ¿no está prohibida en nuestra República la confiscación de bienes? A un criminal se le deja en quietud y pacífica posesión de todos sus haberes, y á muchos sacerdotes inocentes, á muchas virgenes consagradas á la oración, á la penitencia, á la práctica de todas las virtudes, que continuamente levantan sus inocentes manos al cielo, para implorar sus misericordias á favor de nosotros los pecadores, los que muchas veces nos hemos librado de las iras de Dios por sus fervorosos ruegos, ¿á estas personas tan recomendables se les ha de privar de sus bienes? V. E. dice que dé una parte, que por la última ley ha de ser por ahora de cinco millones, que le costará al Clero quince por lo menos. Despues serán los quince asignados por la ley de 11 de Enero, que para reducirlos á numerario, serán treinta ó mas, hasta que en la esposa del Señor del mundo, como dice el Cardenal Pallavicini (1), *no se encuentre de bueno por sus enemigos, mas que los pies descalzos, las bolsas, las redes, las grutas, la mendicidad, los cálices y candeleros de madera.*

Ese decantado derecho ¿lo funda V. E. en que los bienes del Clero deben concurrir á sostener las cargas comunes del Estado? Mas la misma obligación tienen todos los propietarios. ¿A quién de éstos se les han ocupado sus bienes como al Clero? Este ha pagado y paga, sin escapeion alguna, todas las contribuciones impuestas con ese destino. A mas de esto, ha hecho préstamos y donativos de mu-

(1) Historia del Concilio de Trento, lib. 24, cap. 3.º, en la nota.

cha consideración, y los del Clero mexicano han debido esceder á las esperanzas del mismo gobierno. ¿Qué individuo ó corporación secular de aquella Diócesis ha sido tan generoso y desprendido? El pobre Clero de este obispado ha contribuido ú timamente para la guerra con treinta y seis mil pesos, haciendo sacrificios, y sujetándose á privaciones las religiosas. ¿Qué otra corporación ó individuo ha hecho otro tanto, no digo en el Estado, pero ni en la extensión de la diócesis, que comprende dos? En los otros obispados se han hecho donativos y préstamos en proporción á sus facultades, y la recompensa ha sido la de ocupar sus bienes, despues de haber quitado por varias disposiciones á la Iglesia, los medios de recuperar las quiebras que han causado la consolidación, la ley que redujo á la moneda de cobre á la mitad de su valor, la que la estinguió enteramente, y diversas órdenes del ministerio de hacienda, por las que, sin anuencia, ni aun noticia de la autoridad eclesiástica, y sin otorgar escritura ni documento alguno, se ha privado á esta Iglesia y á los pobres de mas de treinta mil pesos. ¿Quién en vista de conducta tan inicua y escandalosa, y de las últimas leyes, querrá imponer ni un peso para que á vuelta de pocos años sea presa del gobierno, á cuyo cargo está la seguridad y conservación de las propiedades?

Con el designio de cohonestar la exorbitancia de los capitales que se pretenden extraer del Clero, se exagera su riqueza, de lo que tengo una prueba en la circular de 13 del último Mayo, por la que se asignó al de esta Diócesis la cantidad de cuatrocientos veinte mil pesos en un año, que para satisfacerla habría sido necesario que en mas de tres no hubieran comido ni vestido las religiosas, sino á expensas de la caridad pública, que hubieran tenido cerradas sus iglesias, por no poder sostener el culto divino, y que el Clero se hubiera reducido á andar vestido de andrajos y mendigando un pan.

Trata V. E. de justificar la ocupación de los bienes de la Iglesia con el ejemplo de algunos soberanos de Europa, principalmente los reyes de Castilla. Si éstos lo hicieron por concesión de la Silla Apostólica, como se sabe de varios, no fueron usurpadores; mas si lo fueron, si en su caso no alcanzaron esta autorización. Los ejemplares, Señor Ministro, no son un medio universal y legítimo de



sincerar las acciones: los mas horrendos crímenes se podrian entonces santificar con ellos, pues los hay de muchos y de grandes personajes; y con respecto al despojo de los templos, tiene V. E. á Heliodoro, á Juliano apóstata, y á otros.

Añade V. E., con el mismo designio de justificar al gobierno, que éste no quiere los bienes de la Iglesia para *proporcionarse un lujo asiático, sino para salvar nuestra adorable religion, no menos que nuestra nacionalidad.* Mas responda V. E. á esta pregunta, que repetidas veces he dirigido al gobierno, y jamás ha contestado: ¿solo el Clero tiene obligacion de salvar estos dos grandes intereses? Ahora, para deslumbrar á los sencillos que no piensan ni combinan, se invoca la religion que ha estado tan olvidada, á pesar de que la Constitucion que nos rige la declara única, y promete protegerla por leyes sábias y justas. ¿Cuáles se han dictado? Díganlo la de los votos monásticos, en cuya virtud, y contra la disciplina de la Iglesia, se han estraído del claustro varias religiosas: la que quitó la coaccion al pago de los diezmos, que formaban la única dote de Obispos y Cabildos, que han quedado incógruos, y al mismo tiempo perjudicados enormemente los hospitales, los seminarios y los pobres; la suspension de cánones, electos canónicamente, cuyo restablecimiento en esta Diócesis no se debió á una ley, sino al valor, decision y piedad de un gobernador, la que ha despojado á los Prelados de la libre administracion de los bienes eclesiásticos; la que ha dejado sin rentas al Obispo de Californias, á los misioneros que administran los sacramentos, y sin alimento y vestuario á aquellos neófitos que probabilísimamente volverán al gentilismo.

En seguida me cita V. E., aunque supone que lo sé, el capít. III de la sesion XXV del Tridentino, para censurarme un acto propio de mi ministerio, cual es haber anunciado á mi grey, que los Concilios citados en mi Edicto de 27 de Enero imponian excomunion á los usurpadores de los bienes de la Iglesia. El referido Concilio lo que prohíbe es, que se fulminen temerariamente las excomuniones. ¿Pero yo he fulminado alguna? ¿Es lo mismo fulminar una censura que enseñar que está fulminada por autoridad legítima? Esto segundo es lo que hice en mi Edicto. Si imponer excomunion á los que usurpan los bie-

nes eclesiásticos es una temeridad, esta nota recaerá en los Concilios que la impusieron, y no en mí, á no ser que en la moral severa del Señor Ministro sea temeridad el que un Obispo enseñe á sus ovejas lo que dicen los Concilios. ¿Podia yo dejar de hacerlo en las circunstancias en que lo hice? ¿Tratándose de usurpar los bienes de la Iglesia, podia yo, que soy cantinela de ella, aunque indignísimo, ver venir la espada y no tocar la bocina? ¿Si alguno perdiese la vida por mi negligencia, no se me demandaria su sangre, segun la expresion de Ezequiel? (1)

Ha fijado su atencion el Señor Ministro en lo que dice el Tridentino sobre las excomuniones que se fulminan temerariamente y por causas leves; pero no ha reflexionado en que el mismo Concilio dice en el propio lugar: *que la espada de la excomunion es el nervio de la disciplina eclesiástica, y que es en extremo saludable para contener los pueblos en su deber.* Con que habiendo fulminado excomunion contra los que usurpan los bienes de la Iglesia, á juicio de aquella augusta asamblea, tal usurpacion no es causa leve. ¿Pues si no lo es, ni yo he impuesto la excomunion, á qué viene la censura del Señor Ministro? A quien no le queda otro recurso para salir de esta dificultad que el de asegurar, que tomarse en la República de México los bienes eclesiásticos contra la voluntad de los Obispos, sin tocar á los de las otras clases del Estado, no es usurpacion. No será extraño opiné de esta manera quien se atrevió á decir, que las excomuniones solo tienen y han tenido fuerza en cuanto que el soberano les ha concedido el pase.

Despues de haber desempeñado el Señor Ministro el papel de Maestro, se reviste del carácter de Juez, acriminándome y haciéndome responsable, por mi Edicto, de tres muertes, y algunos heridos y bastantes estropeados. Mas esas desgracias no las he causado yo, antes bien, previendo lo que podria suceder, al ver la exaltacion é irritacion del pueblo, lo exhorté en el referido Edicto á la paz, al orden y á la obediencia. Estas desgracias atribúyanse á la misma ley, contra la que se pronunció la opinion pública luego que se tuvo la noticia de que se habia sancionado, de la manera mas uniforme y decidida, y como jamás se habia visto con

(1) Cap. 33, V. 6.

respecto á otras leyes mal recibidas. La ciudad toda se vistió de luto, en los semblantes se advertia un aire sombrío y abatido, siendo la tal ley el asunto de todas las conversaciones; y la noticia de su publicacion, que se anunciaba todos los dias, se recibia como la de una próxima peste devoradora, ó de otra grande calamidad, porque todos la consideraban como la caja de Pandora, de la que debian salir grandes males, no solo para el Clero, sino tambien para la agricultura, el comercio, la industria y las artes. Así es que, en el acto de fijarse en las esquinas de la ciudad, la consternacion fué general, y el despecho tan grande, que á presencia de los esbirros la arrancaba el pueblo enfurecido. A la hora, que fué la del mediodia, en que este pueblo manifestaba su profunda indignacion, no habia visto el Edicto, que se fijó á las seis de la tarde.

Atribúyanse tambien aquellas desgracias á la imprudencia y precipitacion de los encargados de conservar el orden, los cuales hicieron fuego sobre una reunion inerte, que, segun los informes que he recibido de personas fidedignas, apenas llegaria á cincuenta personas, compuesta en mucha parte de mugeres y muchachos, cuyo delito era gritar *Viva la Religion.* Que estaba inerte se convence de que no se recogieron armas de ninguna clase de los muertos ni de los prisioneros, y de que no resultó herido uno solo de los soldados del gobierno. El ministerio me atribuye dichas desgracias por el informe de este Sr. Gobernador, del que estoy seguro, que si hubiera previsto que se habia de imprimir, no lo habria estendido con la ligereza con que lo hizo. Algunas de las especies que en él asienta, las desmiente el comandante militar en el periódico oficial de esta ciudad, y esta disonancia hace sospechosa la relacion de ambas autoridades. Si la poblacion estaba en el buen sentido que dice el Gobernador que logró conservar, aunque sin espresar por qué medios, ¿por qué no publicó la ley luego que la recibió? Toda la ciudad sabia que estaba ya en su poder, y los que le hacen la corte decian sin reserva, que temia que la publicacion produjera una conmocion popular. ¿La temia? Seguramente seria por el disgusto general con que se recibió la ley, pues no se habia publicado Edicto del Obispo. ¿Cómo, pues, dice, que á pesar de la multitud de especies alarmantes, que se ha-

bian divulgado en el público, ya verbalmente, ya por medio de la prensa, habia logrado conservar el buen sentido en que se hallaban todos los habitantes de Puebla?

Lo cierto es, que el Público estaba realmente en alarma, sabiendo el empeño que se tenia en llevar al cabo la ley; pero era necesario, al informar al Gobierno de lo sucedido, echarse á sí mismo un poco de incienso, y tiznar á otro para no aparecer inconsecuente, valiéndose al efecto de lo que estaba mas á mano, el Edicto Episcopal.

Tiene V. E. la desgracia de que al escribir le ocurran con frecuencia, especies que no vienen al caso. En los dos últimos párrafos de su nota me cita, en el penúltimo unas palabras latinas que se refieren al que escomulga por su antojo, y no para correccion de las costumbres. Yo no he escomulgado, sino advertido á mis ovejas, que varios Concilios han impuesto excomunion á los que ocupan ó usurpan los bienes de la Iglesia. En el último me copia V. E. la ley 148, tit. 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, en la que se previene á las Audiencias, que en los casos de entredicho, cesacion á divinis, y que los Prelados no cumplan con las provisiones que alcen las censuras, se proceda contra ellos conforme á los Sagrados Cánones y leyes de Castilla. ¿Pero qué, V. E. tiene á mi Edicto por publicacion de entredicho ó cesacion á divinis? Todo lo contrario; y así ¿á qué viene la cita?

Sírvase V. E. decir al Exmo. Sr. vicepresidente, de cuya orden me amenaza con castigos, que es dulce padecer por la justicia, cuya verdad tengo muy experimentada, especialmente en el año de 34 en que S. E., sin prévia formacion de causa, y sin oirme decretó mi destierro de la República, al que estaba decidido con gusto; pero para evitar á la dignidad de que, sin mérito alguno, estoy revestido, los ultrajes que ciertamente sabia se me tenian preparados en el camino, tomé el arbitrio de ocultarme por el espacio de cuatro meses, en los que sufrí muchas incomodidades, privaciones, y las enfermedades consiguientes á la falta de ejercicio en una persona acostumbrada á él; pero todo con tranquilidad de espíritu, debida á la consideracion de que era victima de la arbitrariedad, no del crimen; que padecia por haber cumplido con mis deberes, no por haber faltado á ellos. Confiado en la proteccion